

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 17 de abril de 2024.

Resolviendo a lo principal de fojas 53:

VISTOS:

Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), solicitando en su petitorio autorizar la renovación de la medida urgente y transitoria (“MUT”) decretada con fecha 14 de agosto de 2023 en procedimiento S-77-2023, renovada posteriormente con fecha 6 de septiembre de 2023 en procedimiento S-78-2023, con fecha 6 de octubre de 2023 en procedimiento S-79-2023, con fecha 9 de noviembre de 2023 en procedimiento S-80-2023, con fecha 15 de diciembre de 2023 en procedimiento S-81-2023 y con fecha 19 de enero de 2024 en procedimiento S-82-2023, en atención a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, consistente en esta oportunidad en la “suspensión transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que deberá mantenerse vigente durante por al menos seis (6) meses, o lo que S.S.I determine, para resguardar la protección de las especies”, en el marco de la ejecución del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa”, aprobado mediante RCA N°202399001/2023 (“RCA”), del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A.

La SMA da cuenta de que la RCA del proyecto presenta consideraciones especiales respecto de la existencia de especies geófitas en estado de conservación como la *Chloraea disoides*, (en peligro crítico), *Gilliesia graminea* (vulnerable), *Leucocoryne foetida* (vulnerable), *Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra* (preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (preocupación menor) en el trazado del proyecto, por lo que en su considerando 12.1 estableció como condición la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa, antes de iniciar la fase de construcción, con el fin de asegurar el rescate de dichas especies. Lo anterior, implicaba la actualización de la información de geófitas que permitiera su identificación a nivel de especie en época favorable, esto es, durante la floración; la aprobación de un plan de rescate y relocalización por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”); además del rescate y posterior relocalización de las especies identificadas.



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

En este contexto, la SMA indica que de las actividades de fiscalización que ha desarrollado y que han fundado las medidas solicitadas, permitieron concluir que la identificación de geófitas por parte del titular fue efectuada en épocas no favorables a la floración de tales especies, lo que impidió un acertado levantamiento de información respecto de su presencia en las zonas a ser intervenidas. Junto a lo anterior, la SMA expresa haber constatado a través de las visitas de sus funcionarios, la presencia de individuos de geófitas en estado de conservación que no fueron reportados por el titular del proyecto a la autoridad competente. A lo anterior se suma el hecho de que el rescate de especies fue iniciado sin contar con la aprobación del SAG, siendo entregadas las mismas al Instituto Nacional de Investigaciones Silvoagropecuarias para su viverización, añadiendo que el plan de rescate y relocalización fue rechazado por el SAG, conforme consta en Ordinario N° 129, de 15 de enero de 2024, oportunidad en que expresó que la discrepancia en la información existente hacia menester que la identificación de especies relevantes se efectuase en épocas favorables.

En este orden de circunstancias, la SMA solicitó a este Tribunal la autorización de la MUT consistente en la suspensión transitoria de la instalación de torres de tendido eléctrico de alta tensión, de conformidad con los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento Rol S-77-2023, siendo la misma renovada con sus particularidades en S-78-2023, S-79-2023, S-80-2023, S-81-2023 y S-82-2024, manteniéndose vigentes hasta el 16 de abril de 2024.

La última de las MUT consistió en la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, todas del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa”, durante tres meses, contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante Resolución Exenta N° 2064, de 15 de diciembre de 2023. Dicha medida fue ordenada por la SMA por medio de Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2014, acto administrativo que para acreditar el cumplimiento de la medida exigió: “presentación de reportes mensuales que -considerando registros fotográficos- muestren el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento a la detención ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas”.

Conforme indica la SMA, durante la vigencia de esta última MUT, el titular presentó tres reportes, con fecha 19 de febrero, 19 de marzo y 22 de marzo, todas del año en curso dando cuenta del cumplimiento de la detención de la construcción de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10. Agrega que ninguno de los



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

reportes da cuenta de un cambio en las circunstancias que justificaron la MUT, pese a que el titular del proyecto planteó la desaparición del riesgo por la presentación con fecha 19 de marzo de 2024, de un quinto plan de rescate y relocalización de geófitas, pese a estar elaborado -señala la SMA- con información recopilada en un período no idóneo, tal como da cuenta el SAG en su rechazo al cuarto plan presentado. Se hace presente que respecto de este último plan, el SAG aun no emite pronunciamiento.

Añade la SMA que con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución Exenta N°84/2024, un funcionario de la institución efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha 22 de febrero de 2024, visitando las torres CP44, CP39, CP38, CP37 y CP67, constatando que el titular había dado cumplimiento a la orden de no iniciar la construcción de dichas torres. Indica que, pese a que ya se habría terminado el periodo de floración indicado por la literatura técnica, fueron habidas especies de *Alstroemeria martcorenae* en la vía de acceso proyectada de la torre CP39.

A los antecedentes reseñados, la SMA adiciona que tal como precisó este Tribunal al autorizar la medida solicitada en S-82-2024, la renovación de la MUT por el plazo de tres meses se autorizó teniendo en cuenta que “a juicio de este Ministro, es razonable para la SMA pueda pronunciarse en forma definitiva respecto del programa de cumplimiento refundido que presente el titular”.

Sobre el particular, la SMA hace presente que mediante Resolución Exenta N° 5/ROL D-217-2023, de fecha 12 de abril de 2024, se rechazó el Programa de Cumplimiento (“PDC”) refundido presentado por el titular, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-217-2023, iniciado en su contra, por “realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”. Expone que el rechazo del PdC refundido se sustentó en que el plan de acciones y metas no se hizo cargo de todos los efectos derivados de los hechos infraccionales, al no describirlos o descartarlos fundadamente, en particular en lo referente al plan de rescate y relocalización desarrollado sin contar con aprobación que sustentara la metodología del mismo. También se estimó que el PdC propuesto no abordó adecuadamente los efectos que fueron reconocidos, al no identificar adecuadamente las áreas afectadas y los individuos afectados a nivel de especie. Del mismo modo se estimó que no se comprometieron acciones que permitieran el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de la presente solicitud, la SMA señala que concurren los requisitos de apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*) para ordenar la medida cautelar, atendido el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y el riesgo que ella supone para el medio ambiente. Esgrime que la RCA importa no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

expuestos a su funcionamiento. Así entonces, refiere que la sola infracción a dicho instrumento implica necesariamente un riesgo para el medio ambiente.

Específicamente indica que el considerando 12.1 de la RCA exige al titular la realización de una liberación previa de las áreas de afectación directa (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. En relación a esta obligación, con el propósito de dar efectividad a la labor de identificación de especies, debía ser realizada mediante la actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto, durante una "época favorable", esto es cuando su flor sea visible, añadiendo la RCA que el rescate de las especies debía ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el SAG, exigencia que en la especie no se ha verificado, con el añadido de que el Plan de Rescate y Relocalización que ejecutó el titular fue rechazado por el SAG, poniendo en duda si es que las actividades de extracción ya realizadas al margen de la ley, tendrán un desenlace positivo para los individuos relocalizados, y si es que efectivamente consideraron técnicas y prácticas adecuadas para la identificación y retiro de todas las especies relevantes que fueron habidas en los sitios de intervención.

Siendo de este modo, el SAG indica que las deficiencias en el actuar del titular en esta materia -tanto aquellas previamente planteadas en los expedientes Rol S-77-2023, S-78-2023, S-79-2023, S-80-2023, S-812023 y S-82-2024- evidencian que no ha tenido la diligencia mínima para dar cumplimiento a la obligación contenida en su RCA, que tiene por objeto resguardar las especies en categoría de conservación, y que habitan en los espacios donde pretende instalar su proyecto.

Por ello, sostiene que de los incumplimientos se constata la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente, toda vez que producto de la falta de diligencia en obtención de la información levantada por el titular, existe una alta posibilidad de daño hacia una cantidad indeterminada de individuos de 5 especies de flora en estado de conservación que consideró la RCA, así como de otra especie en estado de conservación que fue omitida por la línea de base.

Luego, en relación con la proporcionalidad de la renovación de la medida solicitada indica que resultan proporcionales, toda vez que se acotan únicamente a las torres que poseen especies geófitas en estado de conservación según fueron identificadas por la SMA, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Finalmente, en cuanto al plazo de la solicitud, indica que el plazo de renovación solicitado de seis meses, responde tanto a las facultades propias del servicio, como a la realidad que ha sido expuesta en la presente solicitud, sin dejar de lado el espíritu de la ley que quedó plasmado en el artículo 48 de la LOSMA, debiendo tenerse presente que el período de floración de las especies en categoría de conservación comienza en agosto, pudiendo prolongarse al menos hasta enero, siendo este periodo en el que se debe realizar el levantamiento de información que permita dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la RCA, planteamiento que ha sido refrendado por el SAG en su Ordinario N° 129, de 2014, razón por la cual, se solicita un plazo que permita esperar hasta el período favorable para la identificación de especies, esto es, un plazo de 6 meses, sin perjuicio de la petición subsidiaria por 3 meses, en caso que este Tribunal estime conveniente revisar la situación en un tiempo intermedio.

CONSIDERANDO:

1. Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en los artículos 3 literal g) y 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.
2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, la Superintendencia podrá: “[...] *Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones*”.
3. De la disposición citada se desprende que dicha medida podrá ser decretada cuando: i) la ejecución de un proyecto o actividad autorizada en una resolución de calificación ambiental genere un daño grave e inminente para el medio ambiente; y, ii) dicho riesgo grave e inminente sea una consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones prevista en la RCA. Al respecto, la doctrina ha señalado que las letras g) y h) del artículo 3 “consagran poderes de suspensión que la SMA puede incluso adoptar siempre y cuando se cumplan los requisitos que dichas normas establecen” (MENDEZ, Pablo (2017). Tribunales Ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la Ley N°20.600, Editorial Jurídica de Chile, p.237). Así, las medidas suspensivas u otras medidas urgentes y transitorias “no han sido establecida como medidas provisionales, sino como poderes de suspensión que la Superintendencia puede



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

adoptar fuera de un procedimiento administrativo” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 502).

4. De conformidad con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, los documentos acompañados a la solicitud, y teniendo a la vista la sentencia dictada en el procedimiento S-82-2024, este Ministro es del parecer que, si bien es relevante que la Superintendencia evalúe medidas alternativas y tenga una actitud activa con el titular del proyecto así como con los órganos de la administración del Estado que intervienen en la materia con la finalidad de que este instrumento responda a su naturaleza de “medida transitoria”, no puede desconocerse que se han presentado hechos nuevos y graves que sugieren la necesidad de autorizar la presente solicitud.
5. En efecto, existen antecedentes que, preliminarmente, dan cuenta de que persiste un eventual incumplimiento de parte del titular del proyecto de la obligación contenida en el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, que estableció como condición previa al inicio de la fase de construcción del proyecto la siguiente: “[...] *liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas - estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá **realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie.** En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la **elaboración y presentación de un plan para su rescate y relocalización** de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación”.* Continúa señalando que se requiere la: “[...] *actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, **en época favorable**, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo **a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa***” (destacado del Tribunal).
6. Dicho eventual incumplimiento se mantendría respecto de las **torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, lo que se puede deducir del análisis realizado por la SMA, según consta en el Memorando D.S.C. N° 154/2024, de 12 de abril de 2024.

Sobre el particular, se advierte en el acta de inspección ambiental de la SMA de fecha 22 de febrero de 2024, desarrollada con el propósito de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2024, así como de la RCA 202399001/2023, que en el área de la plataforma de la torre CP44 se menciona la existencia un ejemplar antiguo de Quillaja saponaria (Quillay) e



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

individuos de *Schinus latifolius* (Molle) *Cryptocarya alba* (Peumo), *Peumus boldus* (Boldo), *Lithrea caustica* (Litre), *Azara celastrina* (Lilén) y al menos 5 individuos de *Myrceugenia correifolia* (Petrilla), especie en categoría de conservación “Insuficientemente conocida” por el Decreto Supremo N°13/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies según su Estado de Conservación, noveno proceso.

Por su parte en el área de torre CP39, en lugar de coordenadas 6.320.343,80 m. S - 265.055,62 m. E, al interior de la vía de acceso proyectada, se observó presencia de individuos del género *Alstroemeria* en flor, cuyas características de hojas, tépalos y anteras de los individuos observados sugieren que se trata de *alstroemeria marticorenae*, agregando que en otros puntos de la vía se observa otros individuos de *alstroemeria* con frutos.

7. A lo anterior, cabe agregar que tal como se consignó en la resolución de esta judicatura ambiental en causa S-82-2024, el plazo de la medida autorizada en aquella oportunidad fue considerado como un lapso de tiempo razonable para que la SMA pudiese pronunciarse de manera definitiva respecto al PdC refundido que debía presentar el titular. Sobre el particular, es menester tener presente que con fecha 12 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-217-2023, la indicada Superintendencia resolvió rechazar el PdC refundido, vinculado al proceso sancionatorio seguido en contra de Casablanca Transmisora de Energía, bajo el cargo de “realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”.
8. Junto a lo anterior, cabe indicar que el SAG por medio de Ordinario N° 129/2024 de 15 de enero de 2024, rechazó el Plan de Rescate y Relocalización presentado por el titular del proyecto y que habiéndose presentado un nuevo Plan de Rescate y Relocalización, este aun no recibe un pronunciamiento de parte del SAG.
9. De este modo, este Ministro no puede dejar de considerar que la situación relativa a los elementos exigidos al titular del proyecto, en el punto 12.1 de la RCA y que son objeto de procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la SMA se mantienen en los mismos términos existentes al momento de autorizar la MUT por resolución en causa S-82-2024.
10. Así, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento antes referido, es dable precaver que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, a saber, la *Chloraea disoides*, (en peligro crítico), *Gilliesia graminea* (vulnerable), *Leucocoryne foetida* (vulnerable), *Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra* (preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (preocupación menor) en el trazado de las 10 torres ya individualizadas, especialmente en relación con la nueva especie identificada, la *Alstroemeria marticorenae*, clasificada como en peligro crítico.



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

En efecto, esta última se trata de una especie endémica cuya distribución se encuentra muy restringida a la costa de la Región de Valparaíso (Finot, y otros. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas, Chile, p. 82), estimándose presente en más de 3 localidades y no más de 5 a causa de la disminución de la calidad de su hábitat deteriorada por desarrollo urbano, por lo que, a juicio de este Ministro, es inminente la gravedad del daño que se generaría en caso de que esta sea removida.

11. Así, la condición establecida en la RCA precisamente tiene por objeto verificar que el proyecto no genere efectos adversos significativos sobre tales especies. En consecuencia, su eventual incumplimiento pone en riesgo las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de esta especie de carácter singular y de escaso número de individuos, de manera tal que se justifica decretar la presente MUT en un actuar preventivo.
12. Esta medida se considera proporcional al existir un real peligro de que las especies en categoría de conservación y especialmente aquella clasificada como en peligro puedan verse afectadas de manera irreversible, poniendo en riesgo la integridad de estas, en caso de que se ejecute el plan de rescate y relocalización sin contar con la aprobación del SAG y se inicien las gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y labores de construcción.
13. Por último, en cuanto al plazo de la medida, este Ministro estima pertinente su prórroga por 30 días, considerando que el PdC refundido ha sido rechazado por Resolución Exenta N° 5/Rol D-217-2023, de 12 de abril de 2024, acto administrativo que conforme indica en su resuelvo VI, se encuentra con plazo vigente para interponer reclamación judicial ante este Tribunal, de manera tal que el plazo indicado es el que mejor logra conciliar la protección del eventual daño ambiental derivado de la ejecución del proyecto en eventual infracción a los términos de la RCA y los legítimos intereses del titular del mismo proyecto, quien tiene en la actualidad el plazo pendiente para impugnar judicialmente la legalidad del rechazo del PdC.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

SE AUTORIZA la prórroga de la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, todas del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, durante **30 días hábiles**, contados desde el vencimiento de la medida ordenada mediante Resolución Exenta N° 84, de 19 de enero de 2024.



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; **al segundo otrosí**, como se pide, téngase a la vista los expedientes Rol S-77-2023, S-78-2023, S-79-2023, S-80-2023, S-81-2023 y S-82-2024; **al tercer y cuarto otrosíes**, téngase presente; **al quinto otrosí**, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 83-2024 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



D3F532CA-D0DB-40C1-8BB1-CD949FD5485A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.